

SESION Nº 4

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

26 de NOVIEMBRE de 2015

En la Ciudad de Valencia, en la sede de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil quince, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

PRESIDENTE:

D. Vicent Sarrià i Morell (PSOE)

VOCALES:

D. Emili Altur i Mena (COMPROMIS)

D. Josep Val Cuevas (COMPROMIS)

D^a. Gloria Argudo Puchalt: Vicepresidente Segundo (COMPROMIS)

D. Valentín Mateos Mañas (EU)

D. Carlos Fernández Bielsa: Vicepresidente Primero (PSOE)

D. Víctor Jiménez Bueso (PSOE)

D. Juan Antonio Sagredo Marco (PSOE)

D^a Amparo Orts Albiach (PSOE)

Preside la sesión el Sr. Presidente, D. Vicent Sarrià i Morell y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragoza Bolinches, el Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1.- TRASLADAR LA SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE DICIEMBRE AL 26 DE NOVIEMBRE.

Queda aprobado por unanimidad.

2.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 5 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Comisión si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 2015 y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones al citada acta, queda aprobada por unanimidad.

3.- APROBACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO E INICIO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LA OBRA DENOMINADA "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)" (AT/A/PI 01/2012)

Resultando que, entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2019, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014, y correspondientes ajustes, figura la denominada "TUBERÍA INTERCONEXIÓN ENTRE ADUCCIONES PLANTAS. XIRIVELLA.FASE II". Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A: para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

Resultando que, el 17 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI el proyecto constructivo denominado "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)",

redactado por el Sr. ingeniero de caminos, canales y puertos, D. Alfonso Juan Nieto Ranero y visado por el Colegio de Ingenieros Caminos, Canales y Puertos de Valencia. EL presupuesto de ejecución de la obra se cifra en 26.013.044,67 € más IVA y su duración en 36 meses. Los honorarios de redacción del proyecto ascienden a 508.274,63 € más IVA. El repetido proyecto describe el detalle de los terrenos afectados por la obra proyectada en su anejo número 15. Asimismo, el proyectista ha cuantificado el valor de la adquisición de los bienes y derechos afectados en el importe de 550,000.00 €.

Resultando que, el proyecto comprende en su anejo número 17 la relación de Administraciones afectadas por el mismo.

Resultando que, el 17 de noviembre de 2015 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido informe de supervisión del proyecto presentado, *"el proyecto resulta técnicamente adecuado y reúne los requisitos exigidos, por lo que se propone su aprobación (...)"*.

Resultando que, el 17 de noviembre de 2015 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha informado favorablemente la incorporación al Cuadro de Precios General de la EMSHI los comprendidos en la separata de precios nuevos presentada por la mercantil EMIMET, S.A:

Resultando que, existe crédito adecuado y suficiente para atender el gasto derivado de la adquisición de los bienes y derechos afectados por la obra examinada, así como para la aprobación del gasto de redacción del proyecto, según el siguiente detalle:

Concepto	RC núm.	Importe (€)
Expropiación	201500003104	550.000,00
Redacción proyecto	201500003087	507.238,76
	201500003122	1.035,87

Resultando que la presente propuesta ha sido conformada por el Sr. Secretario de la EMSHI.

Considerando que, corresponde la redacción del proyecto constructivo presentado a la Empresa Mixta EMIMET, por cuanto el mismo deriva del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia (en adelante encargo derivado), adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 19 de junio de 2012 y en cuyo objeto figura, entre otros, *"la redacción de los proyectos y ejecución (...)* de las obras previstas en los planes anuales de inversión que igualmente haya aprobado la entidad (...)"

Considerando que, de conformidad con el criterio interpretativo del antedicho contrato, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, "la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

Considerando que con carácter previo a la aprobación del proyecto de constructivo presentado, el mismo debe haber sido supervisado en los términos exigidos en los artículos 121.1 y 125 del TRLCSP.

Considerando que, examinada la memoria del proyecto de obras, se comprueba que las mismas son subsumibles en la categoría de obra pública de interés comunitario, de ampliación del Sistema Básico de infraestructuras hidráulicas de ámbito metropolitano, a tenor de lo previsto en los artículos 122 y 123.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, 1.1.b) y 2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Evacuación, Tratamiento y Reutilización de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana y normas 7 y 190 de las de Coordinación Metropolitanas, definitivamente aprobadas por Decreto 103/1988, de 18 de julio, del Consell de la Generalitat. En consecuencia, según prescribe el artículo 9.1 de la repetida Ley 2/1992, la presente obra no está sujeta a la obtención de licencia municipal.

Considerando que, según consta en el anejo número 4 del proyecto constructivo examinado y se comprueba en el apartado 3 del informe de supervisión emitido el 17 de noviembre de 2015, las obras son compatibles con los usos de que es susceptible el suelo sobre el que se proyecta.

Considerando que, según consta en el apartado 12 del proyecto constructivo examinado del proyecto constructivo examinado y se comprueba en el apartado 3 del informe de supervisión emitido el 17 de noviembre de 2015, el proyecto no requiere la realización de Estudio de Impacto Ambiental por no estar sujeto a instrumento de evaluación ambiental.

Considerando que las Entidades Locales tienen plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos de todas clases, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL).

Considerando asimismo, que dichos bienes y derechos pueden ser adquiridos, entre otros, a título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación, -artículos 10 del RBEL y 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP)-, rigiéndose dichas adquisiciones por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), y el TRLS, según dispone el artículo 24 de la citada LPAP-.

Considerando que, al amparo de lo dispuesto en los artículos el artículo 74.2 del a Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 4, apartados 2 y .1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local corresponde a las Entidades Metropolitanas, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la potestad expropiatoria.

Considerando que, analógicamente a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la LEF, y concordantes del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 94 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, la previa declaración de utilidad pública es presupuesto indispensable para proceder a la expropiación forzosa y se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios metropolitanos.

Considerando que cuando el proyecto de obras comprenda la descripción material detallada de los bienes y derechos que sean estrictamente necesarios para el fin de la expropiación, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto -artículo 17.2 de la LEF-. En este sentido, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 abril (en adelante, RDPH), el proyecto de obras aprobado señala la anchura de los terrenos del predio sirviente que han de ser ocupados por la conducción y sus zonas de servicio.

Considerando que, declaradas la utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación de los bienes estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, procede la formulación de la relación concreta, individualizada y descriptiva de los aspectos materiales y jurídicos de los bienes de necesaria ocupación y su publicación en el BOP de Valencia, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen los bienes a expropiar -artículos 15 y 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa y correspondientes

del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa-. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente –artículo 21 de la LEF-.

Considerando que, en los 15 días siguientes a la publicación de la relación de bienes y derechos aprobada, cualquier persona podrá formular alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación aprobada –artículo 19.2 en relación con el artículo 18.1 de la LEF-.

Considerando que las servidumbres se establecen por ley o por la voluntad de los propietarios, teniendo las primeras como objeto la utilidad pública o el interés de los particulares (artículos 536 y 549 del Código Civil). Las servidumbres legales para utilidad pública son las llamadas servidumbres administrativas y se concretan en un gravamen sobre cosa ajena que consiste en una sujeción parcial de la misma a alguna utilización en uso o beneficio de la Comunidad, para cuya constitución se precisa un acto especial de imposición de la servidumbre administrativa.

Considerando que, tal y como establece el artículo 18 del RDPH, en relación con el artículo 550 del Código Civil, lo concerniente a la presente servidumbre de acueducto se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el RDPH y, subsidiariamente, por el Código Civil.

Considerando que: *"La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá (...) con tubería o conducción impermeable cuando puedan ser absorbidas otras aguas, cuando las aguas conducidas puedan contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario según el expediente que al efecto se instruya"* –artículo 23.c) del RDPH-.

Considerando que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 561 del Código Civil la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua.

Considerando que, *"Serán de cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales (...)"* –artículo 26 del RDPH-.

Considerando que el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto exigirá el previo abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa, siendo de cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se la autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización –artículos 25 y 26 del RDPH-.

Considerando que, tal y como disponen los artículos 3 y 4 de la LEF, en relación con el artículo 6 del REF, las actuaciones en el expediente expropiatorio se entenderán en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y siempre que lo soliciten y acrediten debidamente su condición, también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. Cuando, efectuada la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa –artículo 5.1 de la LEF-. También serán parte del expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar - artículo 5.2 de la LEF-.

Considerando que, atendido el presupuesto de ejecución de la obra (IVA incluido) y su duración, la competencia para su aprobación corresponde a la Junta de Junta de Gobierno, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, las atribuciones para el ejercicio de la potestad expropiatoria de la EMSHI corresponde a la Junta de Gobierno, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno –artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto constructivo denominado "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)", comprensivo del correspondiente anejo de terrenos afectados, redactado por el ingeniero de caminos, canales y puertos de la mercantil EMIMET, S.A. En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 10 y 17.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, con la presente aprobación se entienden implícitas la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por la misma, cuyo detalle se contiene en el anejo núm. 11 del proyecto aprobado.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto por importe de 508.274,63 € más IVA, en concepto de honorarios de redacción del proyecto constructivo que se aprueba.

TERCERO.- Incorporar al Cuadro de Precios General de la EMSHI las unidades de obra consignadas en la separata de precios nuevos del proyecto examinado presentada por el redactor del mismo.

CUARTO.- Iniciar los trámites dirigidos a la obtención de cuantas autorizaciones de Administraciones titulares de servicios afectados fueran necesarias con carácter previo a la ejecución de la obra.

QUINTO.- Incoar expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos de necesaria ocupación, detallados en el anejo núm. 15 del proyecto aprobado, por resultar los mismos estrictamente indispensables para el fin de la expropiación.

SEXTO.- Aprobar inicialmente, la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos y propietarios afectados por la obra denominada "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)" según el siguiente detalle:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

SÉPTIMO.- Aprobar el gasto por importe de 550.000,00 €, en que se estima el coste total de adquisición de los bienes y derechos afectados por la presente expropiación.

OCTAVO.- Someter a información pública por plazo de 15 días la relación de bienes y derechos afectados por la obra denominada "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)". A tal efecto, se publicará el correspondiente anuncio en el BOP de Valencia, así como el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los bienes, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, a los efectos de la formulación de alegaciones y subsanación de errores. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente

De no producirse reclamaciones se considerará definitivamente aprobada la relación de bienes y derechos afectados.

NOVENO.- Advertir a los propietarios y titulares de bienes o derechos afectados por la presente expropiación de que, para el caso de no comparecer en el expediente, o estar incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

DÉCIMO.- Dar traslado del presente acto a la Empresa Metropolitana EMIMET a los efectos oportunos, así como a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

UNDÉCIMO.- Cursar las correspondientes comunicaciones y remisiones de proyecto a los Ayuntamientos afectados.

DUODÉCIMO.- Dar del presente acto a la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., para la realización de las actuaciones de su competencia.

4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA TRAMO II" (DESDE TI A MATUBO I) (AT/A/PI 02/2012 TII)

Resultando que, entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2019, aprobados por la

Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014, y correspondientes ajustes, figura la denominada, "Tuberías de Aducción desde la Presa a Valencia". Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A: para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

Resultando que, en cumplimiento de los repetidos planes, el 31 de marzo de 2015 la Junta de Gobierno aprobó, entre otros, el proyecto de trazado denominado "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ETAP "LA PRESA" A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO II. DESDE TRAMO I A MATUBO I" e incoó el correspondiente expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos de necesaria ocupación afectados por el mismo. Tal y como consta en la parte expositiva del acuerdo, el abono de los honorarios de redacción del proyecto de trazado se difirió a la aprobación del proyecto de ejecución que ulteriormente se presentara.

Resultando que, el 25 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro General de esta Entidad Metropolitana escrito de D. Alfonso Juan Nieto, en representación de EMIMET, por el que insta la aprobación del proyecto de ejecución denominado "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ETAP "LA PRESA" A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO II. DESDE TRAMO I A MATUBO I", que adjunta, visado en septiembre de 2015 por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. El plazo de duración de la obra previsto en el proyecto es de 36 meses. El presupuesto de la obra, según el proyecto presentado asciende a 23.693.813,49 € más IVA (total: 28.669.514,32 €). El proyecto comprende, entre otros, del correspondiente anejo de precios nuevos. Asimismo, se justifica la compatibilidad urbanística del mismo (anejo 4) así como el cumplimiento de la legislación en materia de impacto ambiental (anejo 19).

El presupuesto contenido en el proyecto en concepto de honorarios de redacción del proyecto asciende a 473.122,43 € más IVA (total: 572.478,14 €).

Resultando que, el 12 de noviembre de 2015 el Jefe del Servicio de Abastecimiento emite informe de supervisión al antedicho proyecto, a cuyo tenor, *"el proyecto resulta técnicamente adecuado y reúne los requisitos exigidos, por lo que se propone su aprobación"*.

Resultando que, el 12 de noviembre de 2015 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha informado favorablemente la incorporación al Cuadro de Precios General de la EMSHI los comprendidos en la separata de precios nuevos presentada por la mercantil EMIMET, S.A:

Resultando que, existe crédito adecuado y suficiente con cargo a la partida 161.62921 del vigente presupuesto, según documento contable RC núm 2015 00003088, de 6 de noviembre de 2015.

Resultando que, la presente propuesta ha sido conformada por el Sr. Secretario de la EMSHI.

Considerando que, corresponde el encargo de la redacción del proyecto de obras examinado a la Empresa Mixta EMIMET, por cuanto el mismo deriva del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia (en adelante encargo derivado), adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 19 de junio de 2012 y en cuyo objeto figura, entre otros, *“la redacción de los proyectos y ejecución (...) de las obras previstas en los planes anuales de inversión que igualmente haya aprobado la entidad (...)”*.

Considerando que, de conformidad con el criterio interpretativo del antedicho contrato, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, *“la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”* (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

Considerando que, una vez presentado el proyecto por el empresario, el mismo debe ser supervisado, aprobado y replanteado por el órgano de contratación previamente a su ejecución, en los términos que desarrollan los artículos 125 y 126 del TRLCSP y 124 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLC). En cumplimiento de estas previsiones, se ha emitido el correspondiente informe de supervisión del Proyecto por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI. Previamente al encargo de la ejecución del proyecto deberá suscribirse la oportuna acta de replanteo del Proyecto.

Considerando que, examinada la memoria del proyecto de obras, se comprueba que las mismas son subsumibles en la categoría de obra pública de interés comunitario, de ampliación del Sistema Básico de infraestructuras hidráulicas de ámbito metropolitano, a tenor de lo previsto en los artículos 122 y 123.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, 1.1.b) y 2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de

Evacuación, Tratamiento y Reutilización de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana y normas 7 y 190 de las de Coordinación Metropolitanas, definitivamente aprobadas por Decreto 103/1988, de 18 de julio, del Consell de la Generalitat. En consecuencia, según prescribe el artículo 9.1 de la repetida Ley 2/1992, la presente obra no está sujeta a la obtención de licencia municipal.

Considerando que, según consta en el anejo número 4 del proyecto constructivo examinado y corrobora el apartado 8 del informe de supervisión emitido el 12 de noviembre de 2015, las obras son compatibles con los usos de que es susceptible el suelo sobre el que se proyecta. Ello no obstante, con carácter previo a la ejecución de las obras la Administración promotora deberá aportar ante la Conselleria competente en materia de Cultura el informe de prospección arqueológica, en el que se describen los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza, a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 62 de la Ley 4/1998, de 11 junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.

Considerando que, según consta en el apartado 12 de la memoria del proyecto constructivo examinado y corrobora el apartado 7 del informe de supervisión emitido el 12 de noviembre de 2015, el proyecto está comprendido en la Estimación de Impacto Ambiental aprobada el 25 de mayo de 2012 por el Director Territorial de Valencia, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medioambiente . El redactor del proyecto considera que no se ha producido una variación sustancial en cuanto a la afección medioambiental se refiere siendo de aplicación la totalidad de las medidas correctoras a aplicar según el proyecto básico y no requiriéndose medidas adicionales a las indicadas en la Estimación de Impacto Ambiental aprobada.

Considerando que, atendido el presupuesto de la obra, la competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno de la EMSHI, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, tal y como prescriben los artículos 123.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y 60.3 del Reglamento Orgánico de la EMSHI en relación con el artículo 62 de este último, en los asuntos en que resuelva la Junta de Gobierno por delegación de la Asamblea, será preceptivo el previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, sin perjuicio de los supuestos de urgencia.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el proyecto de ejecución denominado "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ETAP "LA PRESA" A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO II. DESDE TRAMO I A MATUBO I", incluido en los Planes de Inversión en Redes de Distribución aprobados para el periodo 2012-2019, y correspondientes ajustes, redactado por el ingeniero de la mercantil EMIMET, presentado en el Registro General de esta Entidad Metropolitana el 25 de septiembre de 2015 e informado favorablemente el 12 de noviembre de 2015 por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI.

SEGUNDO: Aprobar el gasto por importe de 473.122,43 € más IVA (total: 572.478,14 €), a que ascienden los honorarios de redacción del proyecto de obras aprobado.

TERCERO: Incorporar al Cuadro de Precios General de la EMSHI las unidades de obra consignas en el proyecto aprobado y no comprendidas ya en aquél.

CUARTO: Iniciar los trámites dirigidos a la obtención de cuantas autorizaciones de Administraciones titulares de servicios afectados fueran necesarias con carácter previo a la ejecución de la obra.

QUINTO: Dar traslado del presente acto a la Empresa Metropolitana EMIMET a los efectos oportunos, así como a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

SEXTO: Cursar las correspondientes comunicaciones junto con la copia del proyecto aprobado a los Ayuntamientos afectados.

5.- APROBACIÓN DEL MODIFICADO DEL PROYECTO DENOMINADO "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR" (AT/A/PI 03/2010)

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante resolución núm. 44/2013, de 14 de febrero, aprobó el proyecto de ejecución de las obras denominadas "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1.400 ENTRE LAS TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA. DEL CID-

HOSPITAL MILITAR”, con un presupuesto base de licitación de 6.754.256,22 € más IVA.

Resultando que, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 25 de junio de 2013, acordó, entre otros, encargar a la mercantil EMIMET, S.A. la totalidad de la ejecución de la obra “Interconexión Transversal DN 1.400 entre las tuberías de aducción de agua potable Mislata-Valencia. Tramo Avda. del Cid-Hospital Militar”.

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante resolución núm. 370/2013, de 13 de noviembre, nombró a D. Francisco Ferrandiz Dauder, ingeniero de caminos, canales y puertos, Director de la obra examinada.

Resultando que, el 7 de enero de 2014 tuvo lugar la comprobación del replanteo de las obras de referencia, según acta consignada en el expediente, comenzando a partir de este momento el cómputo del plazo de 18 meses en que se estableció la duración de la obra. En el momento de inicio de la obra, tal y como consta en el acta, se disponía de de las autorizaciones del Ministerio de Fomento, entre otras Administraciones afectadas por la obra.

Resultando que, la Junta de Gobierno metropolitana, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2015, acordó prorrogar en cuatro meses el plazo de ejecución de la obra examinada.

Resultando que, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 23 de junio de 2015, acordó, entre otros, autorizar al Director de las obras denominadas “INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1.400 ENTRE LAS TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA. DEL CID-HOSPITAL MILITAR” la redacción del proyecto modificado nº1 de las obras de referencia, según la descripción técnica aportada por éste.

Resultando que, el 27 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI escrito del Director de las obras de referencia, por el que aporta el correspondiente “PROYECTO MODIFICADO Nº1 DE INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍA DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE. TRAMO AVENIDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR (VALENCIA)”. El presupuesto de ejecución del proyecto modificado nº 1 asciende a 5.068.305,81 € más IVA.

Resultando que, el 17 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro General de esta EMSHI escrito suscrito por el Sr. redactor del proyecto original de las obras denominadas “INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1.400 ENTRE LAS TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA. DEL CID-HOSPITAL MILITAR” y el Sr. Gerente de la mercantil EMIMET, S.A., en el que manifiestan su conformidad al “PROYECTO MODIFICADO Nº1 DE

INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍA DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE. TRAMO AVENIDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR (VALENCIA)”.

Resultando que, el 13 de noviembre de 2015, el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido informe relativo a la aprobación del proyecto modificado que se examina, que se transcribe a continuación: “*Durante la ejecución del proyecto original, el ministerio de Fomento, ha comenzado a actuar sobre el nudo de la A 3 con la V 30, nudo que es atravesado por el proyecto en cuestión.*

Adicionalmente, también el dicho Ministerio, está dedicado al estudio del proyecto de mejora de dicho nudo, por lo que determinadas soluciones propuestas por el mismo condicionan parte de nuestras actuaciones.

Todo ello, hace que en el día de hoy y por un tiempo presumiblemente dilatado, no se pueda situar una válvula reductora de presión a la acometida de la red de la ciudad de Valencia. Obra por otra parte necesaria, que deberá ejecutarse en cuanto las condiciones del Ministerio lo permitan.

Las dichas obras del Estado, afectan a ambos márgenes del río Turia, y por ello, afectan al lado Valencia, con la imposibilidad de la reductora mencionada, y al lado Xirivella, donde se requiere una simultaneización de obras de carreteras y EMSHI. Esto se traduce en que en este momento, no debe colocarse la válvula de conexión prevista en este proyecto, y por el contrario incluirla en el siguiente, que en este momento está en trámite de aprobación.

Estos cambios, producen una determinada bajada en el PEM del proyecto que se informa.

Adicionalmente, en otro lugar de la traza, se comprobó, “in situ” la existencia de tramos subterráneo, no documentado, de la acequia de Mislata, que estan justo en medio de la traza. La excavación saneamiento, colocación de protección a la tubería y posterior cierre, han llevan a determinados sobrecostes.

Consecuencia de todo ello, es el presente proyecto modificado.

Por tanto, se dan cambios técnicos que se subsumen en:

- a) Eliminación colocación de válvula reductora, por imposible ejecución en este momento.*
- b) Eliminación colocación válvula mariposa lado Xirivella, por proceder su ejecución en el proyecto adyacente, de inmediata ejecución.*

c) *Excavación, saneamiento, colocación de protección a la tubería y posterior cierre en la "encontrada" acequia de Mislata.*

El Proyecto modificado no altera el grueso de los elementos originales, por lo que pueden darse por reproducidos todos los análisis del informe de aprobación del Proyecto original.

Tampoco altera los elementos esenciales ni fin último de la obra, aunque retrasa la entrada en servicio de una parte de la misma.

Estudiadas las modificaciones del Proyecto, respecto del original, NO procede nuevo Replanteo de la obra.

El documento, se concentra en la justificación de los cambios, el trazado de planos de lo variado, la comprobación de estructuras y montajes diferentes, el nuevo estado de mediciones y su valoración presupuestaria. El Pliego de Condiciones Técnicas se mantiene intacto.

El resumen del cuadro presupuestario comparativo es:

<i>Ejecución .Material.</i>	<i>5.675.845,56 €</i>	<i>4.259.080,51 €</i>
<i>Base. Licitación.</i>	<i>8.172.650,03 €</i>	<i>6.132.650,03 €</i>
<i>TOTAL</i>	<i>1.416.765,05 €</i>	<i>2.040.000.00 €</i>

Observando las variaciones presupuestarias básicas, se constata que el PEM, pasa de 5.675.845,56 € a 4.259.080,51 € lo que lleva a un PBL de 6.132.650,03 € más IVA del 21%, incluido. Es decir un 24,96 % inferior al original.

Asimismo, visto el Plan de Obra del Proyecto Modificado nº 1, se insta la ampliación del plazo de ejecución de las obras en 1 mes desde la aprobación del Proyecto Modificado.

A la vista de todo ello, se propone la aprobación del mencionado Proyecto".

Resultando que, tal y como indica el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 13 de noviembre de 2015, el presupuesto de ejecución del proyecto modificado se valora en 6.132.650,03 € más IVA, frente a los 8.172.650,03 € más IVA a que asciende el precio del contrato de obras aprobado, lo que se traduce en un decremento del 24,96% sobre el precio primitivo del contrato.

Resultando que, el presente acto ha sido conformado por el Sr. Secretario de la EMSHI.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 219 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP),

dentro de los límites establecidos en la propia norma legal el órgano de contratación ostenta las prerrogativas –entre otras- de interpretar los contratos y modificarlos por razones de interés público, previa audiencia al contratista

Considerando que, una vez perfeccionados, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP –artículo 219 del TRLCSP-.

La presente modificación, según explica el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 13 de noviembre de 2015, obedece, en esencia, a la realización por el Ministerio de Fomento, con posterioridad al inicio de la obra metropolitana, de determinadas actuaciones sobre el nudo de la A 3 con la V 30, que atraviesan el proyecto de obras metropolitano y que impiden ejecutar una parte del mismo.

Asimismo, la comprobación sobrevenida de tramos subterráneos, no documentados, de la acequia de Mislata, han obligado a la adopción de determinadas medidas no previstas inicialmente en el proyecto. Estas razones resultan subsumibles en las causas contempladas en las letras b) y c) del artículo 107.1 del TRLCSP.

Respecto de los límites al *ius variandi* de la Administración señalados en el artículo 107, apartados 2 y 3 del TRLCSP (la modificación del contrato no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria), y siguiendo el criterio marcado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Recomendación (número 3) de 1 de marzo de 2012, sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del TRLCS, la modificación propuesta, pese a suponer un decremento superior al 10% del precio primitivo del contrato, no debe descartarse automáticamente por afectar a un elemento esencial del contrato. En consecuencia, a efectos de verificar el respeto de los límites antes expresados, deberán examinarse, más allá de las oscilaciones en el precio del contrato, el conjunto de parámetros e indicadores que revelen si se mantienen las condiciones esenciales en las que el contrato se adjudicó. En el presente supuesto, tal y como afirma el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 13 de noviembre de 2015, con independencia del presupuesto del proyecto modificado, se mantienen los elementos esenciales del Proyecto original así como su fin último, por lo que se entienden salvaguardados tales límites.

Considerando que, cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras, y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia (...) -artículo 234.2) del TRLCSP, en concordancia con el 158 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP)-.

Considerando que, tal y como dispone el art. 234.3 del TRLCSP, una vez redactado el proyecto modificado autorizado por la Administración, procede, con carácter previo a su aprobación, dar audiencia al contratista y al redactor del proyecto, por plazo mínimo de 3 días. En el presente supuesto, el escrito presentado el 17 de noviembre de 2015 por el redactor del proyecto original y el gerente de la mercantil contratista, manifiesta su conformidad a la aprobación del proyecto modificado.

Considerando que, *“la aprobación de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución de los contratos, deberán ir precedidos por los preceptivos informes de Secretaría e Intervención”* -artículo 114.3 del TRRL, en relación con la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

Considerando que, a la vista del precio del contrato derivado de obras (IVA incluido) corresponde la aprobación del presente acto a la Junta de Gobierno de la EMSHI, en cuanto órgano de contratación, por delegación de la Asamblea, según acuerdo aprobado el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno -artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el “PROYECTO MODIFICADO Nº1 DE INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍA DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE. TRAMO AVENIDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR (VALENCIA)” redactado por el Director de las obras de referencia e informado favorablemente por el Jefe del Servicio de

Abastecimiento de la EMSHI. Tal y como se desprende del plan de obras comprendido en el proyecto modificado nº1, el plazo de ejecución de las mismas expira transcurrido un mes desde la presente aprobación.

SEGUNDO.- Aprobar la modificación del contrato de obras denominado "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1.400 ENTRE LAS TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA. DEL CID-HOSPITAL MILITAR", según el proyecto modificado nº 1 aprobado en el presente acto. La presente modificación supone un decremento del precio del contrato del 24,96 % frente al precio del primitivo contrato, y queda establecido en 5.068.305,81 € más IVA.

TERCERO.- Dar traslado del presente acto a la mercantil EMIMET, S.A., a la Dirección de las repetidas obras y a la Intervención de Fondos de la EMSHI, para su conocimiento y efectos.

6.- APROBACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA MANISES A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. T1. FII" (AT/A/PI 02/2012 T1 AMPLIACIÓN EXPR)

Resultando que, entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2019, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014, y correspondientes ajustes, figura la denominada "Tuberías de Aducción desde la Presa a Valencia". Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A: para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

Resultando que, el 23 de julio de 2013 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de ejecución del tramo 1 de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta".

Resultando que, en el mismo acto, el órgano metropolitano declaró la utilidad pública e interés social de las obras, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma y aprobó inicialmente la correspondiente relación de bienes y derechos afectados, que se aprobó definitivamente por la Junta

de Gobierno en sesión celebrada el 28 de enero de 2014. Este procedimiento expropiatorio, declarado urgente por acuerdo del Consell de la Generalitat, de 30 de mayo de 2014 (DOCV de 2 de junio de 2014), se tramitó conforme a lo preceptuado en la legislación sectorial de aplicación. Las correspondientes actas de ocupación de todas las parcelas afectadas se suscribieron el 8 de julio de 2014.

Resultando que, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2014, aprobó, a efectos de su ejecución, el desglose de la Fase II del proyecto denominado "Nueva aducción desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de la Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. Tramo 1.

Resultando que, el 4 de noviembre de 2015, D. Sergio García Belmonte, Director de las obras denominadas "Fase II. Tramo 1 obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta" presentó proyecto de expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de la misma. Según se explica en el proyecto, al iniciarse las obras del proyecto de referencia, se han detectado mediante las catas realizadas que existen diferencias entre la ubicación real de la tubería de L'Horta Nord y la considerada en el proyecto de ejecución aprobado, que hacen necesario modificar una parte de las expropiaciones realizadas. El proyecto presentado desarrolla la documentación técnica necesaria para la expropiación de estos suelos y detalla la relación de parcelas las parcelas afectadas. Asimismo, el proyectista ha cuantificado el valor de la adquisición de los bienes y derechos afectados en el importe de 95.000.00 €.

Resultando que, el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido informe de supervisión del proyecto de expropiación presentado, transcrito a continuación:

"Al comenzarse las obras de dicho Proyecto, se detectó que en los lugares previstos para la traza del nuevo acueducto existía otro acueducto anterior.

Esto fue así porque los planos existentes del antiguo acueducto eran erróneos.

La existencia de esta obra, obliga al desvío de determinados tramos del nuevo acueducto, obligando ello a la ampliación de las expropiaciones necesarias.

El detalle de tal cosa, queda reflejado en el Proyecto de expropiaciones redactado por el Sr. Ingeniero Director de la Obra.

Por todo lo expuesto, el ingeniero que suscribe considera que el Proyecto resulta técnicamente adecuado, por lo que se propone su aprobación."

Resultando que, el 17 de noviembre de 2015 ha tenido entrada en el Registro General de la EMSHI informe emitido por el ingeniero técnico en topografía de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U. respecto del proyecto de expropiación examinado.

Resultando que, el 18 de noviembre de 2015 ha tenido entrada en el Registro General de la EMSHI, informe emitido por el redactor del proyecto de expropiación examinado, conformado por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI, y transcrito a continuación por lo que al presente caso interesa "Se redacta el presente documento para analizar el informe realizado por la empresa consultora GRUSAMAR sobre el proyecto de expropiación de las obras de referencia redactado por el Director de las obras.

A continuación se analizan los tres aspectos indicados en el informe:

- A) Recomienda marcar las afecciones a las zonas y caminos de dominio público. En opinión del redactor del proyecto de expropiaciones no se considera necesario marcar la ocupación de los caminos y zonas de dominio público, ya que no hay que expropiarlos. Se ha seguido el mismo criterio que en los planos de expropiaciones del proyecto principal. Se ha revisado caso a caso todas las parcelas y no se ha observado ningún caso que induzca a confusión, por lo que no se estima necesario cambiar el plano.*
- B) La capa 0ANULADOS es una capa que está inutilizada en la versión actual de los planos, y el plano del proyecto de expropiaciones es correcto al no considerarla.*
- C) Indica que se marca la superficie de expropiación (ocupación de las arquetas) en los caminos de dominio público. Se han comprobado las mediciones de las superficies de la relación de bienes y derechos afectados y son correctas, ya que corresponden únicamente a las superficies en las parcelas privadas.*

De acuerdo con lo argumentado en los puntos anteriores, no se considera necesario modificar el proyecto de expropiaciones, con lo que continua siendo válida la versión del mismo que se ha entregado oficialmente a la EMSHI."

Resultando que, existe crédito adecuado y suficiente para atender el gasto derivado de la adquisición de los bienes y derechos afectados por la obra examinada, según documento contable RC núm. 201500003101, de 13 de noviembre de 2015, por importe de 95.000,00 €.

Resultando que la presente propuesta ha sido conformada por el Sr. Secretario de la EMSHI.

Considerando que las Entidades Locales tienen plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos de todas clases, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL).

Considerando asimismo, que dichos bienes y derechos pueden ser adquiridos, entre otros, a título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación, -artículos 10 del RBEL y 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP)-, rigiéndose dichas adquisiciones por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), y el TRLS, según dispone el artículo 24 de la citada LPAP-.

Considerando que, al amparo de lo dispuesto en los artículos el artículo 74.2 del a Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 4, apartados 2 y .1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local corresponde a las Entidades Metropolitanas, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la potestad expropiatoria.

Considerando que, analógicamente a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la LEF, y concordantes del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 94 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, la previa declaración de utilidad pública es presupuesto indispensable para proceder a la expropiación forzosa y se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios metropolitanos.

Considerando que cuando el proyecto de obras comprenda la descripción material detallada de los bienes y derechos que sean estrictamente necesarios para el fin de la expropiación, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto -artículo 17.2 de la LEF-.

Considerando que, declaradas la utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación de los bienes estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, procede la formulación de la relación concreta, individualizada y descriptiva de los aspectos materiales y jurídicos de los bienes de necesaria ocupación y su publicación en el BOP de Valencia, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen los bienes a expropiar -artículos 15 y 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa y correspondientes

del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa-. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente –artículo 21 de la LEF-.

Considerando que, en los 15 días siguientes a la publicación de la relación de bienes y derechos aprobada, cualquier persona podrá formular alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación aprobada –artículo 19.2 en relación con el artículo 18.1 de la LEF-.

Considerando que las servidumbres se establecen por ley o por la voluntad de los propietarios, teniendo las primeras como objeto la utilidad pública o el interés de los particulares (artículos 536 y 549 del Código Civil). Las servidumbres legales para utilidad pública son las llamadas servidumbres administrativas y se concretan en un gravamen sobre cosa ajena que consiste en una sujeción parcial de la misma a alguna utilización en uso o beneficio de la Comunidad, para cuya constitución se precisa un acto especial de imposición de la servidumbre administrativa.

Considerando que, tal y como establece el artículo 18 del RDPH, en relación con el artículo 550 del Código Civil, lo concerniente a la presente servidumbre de acueducto se registrará por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el RDPH y, subsidiariamente, por el Código Civil.

Considerando que, *"la servidumbre forzosa de acueducto se constituirá (...) con tubería o conducción impermeable cuando puedan ser absorbidas otras aguas, cuando las aguas conducidas puedan contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario según el expediente que al efecto se instruya"* –artículo 23.c) del RDPH-.

Considerando que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 561 del Código Civil la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua.

Considerando que, *"serán de cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales (...)"* –artículo 26 del RDPH-.

Considerando que el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto exigirá el previo abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa, siendo de cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se la autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización –artículos 25 y 26 del RDPH-.

Considerando que, tal y como disponen los artículos 3 y 4 de la LEF, en relación con el artículo 6 del REF, las actuaciones en el expediente expropiatorio se entenderán en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y siempre que lo soliciten y acrediten debidamente su condición, también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. Cuando, efectuada la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa –artículo 5.1 de la LEF-. También serán parte del expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar - artículo 5.2 de la LEF-.

Considerando que, las atribuciones para el ejercicio de la potestad expropiatoria de la EMSHI corresponde a la Junta de Gobierno, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno –artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto denominado "AMPLIACIÓN EXPROPIACIÓN DE LAS OBRAS DE LA NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO 1 FASE 2.", redactado por el Director de las repetidas obras. En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 10 y 17.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, con la presente aprobación se entienden implícitas la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por la misma, cuyo detalle se contiene en el proyecto aprobado.

SEGUNDO.- Incoar expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos de necesaria ocupación, detallados en el proyecto aprobado, por resultar los mismos estrictamente indispensables para el fin de la expropiación.

TERCERO.- Aprobar inicialmente, la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos y propietarios afectados por el proyecto denominado "AMPLIACIÓN EXPROPIACIÓN DE LAS OBRAS DE LA NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO 1 FASE 2" según el siguiente detalle:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

CUARTO.- Aprobar el gasto por importe de 95.000,00 €, en que se estima el coste total de adquisición de los bienes y derechos afectados por la presente expropiación.

QUINTO.- Someter a información pública por plazo de 15 días la relación de bienes y derechos afectados por la obra denominada el proyecto denominado "AMPLIACIÓN EXPROPIACIÓN DE LAS OBRAS DE LA NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO 1 FASE 2". A tal efecto, se publicará el correspondiente anuncio en el BOP de Valencia, así como el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los bienes, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, a los efectos de la formulación de alegaciones y subsanación de errores. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente

De no producirse reclamaciones se considerará definitivamente aprobada la relación de bienes y derechos afectados.

SSEXTO.- Advertir a los propietarios y titulares de bienes o derechos afectados por la presente expropiación de que, para el caso de no comparecer en el expediente, o estar incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO.- Dar traslado del presente acto a la Empresa Metropolitana EMIMET, S.A., a la Dirección de la obra y a la Intervención de Fondos de la EMSHI, a los efectos oportunos,.

OCTAVO.- Dar del presente acto a la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., para la realización de las actuaciones de su competencia.

7.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN 638/15, DE 13 DE NOVIEMBRE, DESESTIMANDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EPSAR CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 564/2015 (AT/S/ASGE 35/2012)

Visto, que la Presidencia de la Entidad el pasado 13 de noviembre dictó la resolución administrativa núm. 638/2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución administrativa núm. 564/15 de la Presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la EPSAR la ejecución inmediata de un Programa de Vigilancia y Control relativo a la conducción de vertidos desde tierra al mar a través de la infraestructura hidráulica del emisario submarino de Pinedo, a resultas de la autorización de vertido otorgada a esta EMSHI por la Dirección General del Agua de 23/06/2015, de aguas residuales depuradas al mar a través del emisario submarino de Pinedo, que en su literalidad se transcribe a continuación:

"RESOLUCIÓN Nº 638/15

Visto que el pasado 29 de octubre (RE núm. 1543 de 5 de noviembre) el Sr. Gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas formuló recurso administrativo de reposición contra la resolución administrativa núm. 564/154 de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (en adelante EPSAR) la ejecución inmediata de un programa de Vigilancia y Control relativo a la conducción de vertidos desde tierra al mar a través de la infraestructura hidráulica del denominado emisario submarino de Pinedo , siendo los motivos aducidos por el recurrente los que todo seguido pasan a enunciarse:

1.- *La ejecución de un Programa de vigilancia y control de vertidos no se encuentra comprendida en el objeto del Convenio de Encomienda de 27 de julio de 2010, por lo que no se puede aceptar el requerimiento formulado.*

2.- *Contradicción que supone el requerimiento efectuado a la EPSAR por resolución de la presidencia del EMSHI de 16 de octubre pasado (resolución núm. 564/15) para la ejecución inmediata de un programa de Vigilancia y control relativo al emisario submarino con el Acuerdo de la Asamblea General de la EMSHI de 26/05/2015, relativo a la resolución parcial del Convenio de Encomienda precisamente en lo tocante al emisario submarino.*

3.- *El programa de Vigilancia y Control es responsabilidad del titular de la autorización de vertido, matizando que la parte correspondiente a la vigilancia estructural es una operación de mantenimiento, y por ello sí se efectúa por la EPSAR, no así los aspectos del mismo en cuanto a la vigilancia ambiental.*

Considerando, que enunciados los motivos de oposición formulados por el recurrente, procede pues entrar a su estudio individualizado, previo a la resolución del recurso planteado.

MOTIVACIONES 1 Y 3 DEL RECURRENTE EPSAR (1) La ejecución de un Programa de vigilancia y control de vertidos no se encuentra comprendida en el objeto del Convenio de Encomienda de 27 de julio de 2010 (3) Asunción de la vigilancia estructural del programa de Vigilancia y control por parte de la EPSAR y rechazo a los aspectos ambientales del programa

Respecto a la primera de las alegaciones enunciadas, el recurrente afirma que los términos y contenido de la encomienda de gestión existente entre la EMSHI y la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (en adelante EPSAR) para la gestión de la competencia de saneamiento y depuración de aguas residuales, no alcanza a la consecución de un Programa de Vigilancia y Control que tendría como objeto una de las infraestructuras encomendadas, cual es el emisario submarino de Pinedo.

Como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta

materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

No obstante ello, la insuficiente capacidad por parte de la EMSHI y por ende de medios técnicos y económicos para hacer frente a la citada competencia en materia de saneamiento, ha determinado que se haya acudido al recurso a la técnica de auxilio en la gestión denominada Encomienda de Gestión, formalizándose a través de un Convenio de encomienda entre la EPSAR y esta EMSHI de 27 de julio de 2010, para la gestión de la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración, en cuya virtud, corresponde a la EPSAR, entre otros, gestionar la explotación de las instalaciones conveniadas (Cláusula primera del citado Convenio) , entre ellas, entre tanto se dirima la titularidad de la instalación controvertida del emisario submarino de Pinedo (que expresamente figura en el Anexo I del Convenio de Encomienda en el apartado 2.3 -bombeo y parte terrestre del emisario submarino- y 2.4 -parte marítima del emisario submarino de Pinedo-).

A mayor abundamiento, el art. 16 de la comentada Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad valenciana atribuye expresamente a la Entidad Pública de Saneamiento el ejercicio entre otras de las siguientes funciones:

"a) Gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración de la Administración de la Generalidad determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos".

Es un hecho cierto pues, que al amparo de la normativa y antecedentes expuestos, la gestora de la infraestructura hidráulica del denominado emisario submarino de Pinedo es la EPSAR y aún más, puede afirmarse que es gestora con carácter integral. Es cierto tal y como afirma la EPSAR en su recurso "... consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR, en los Pliegos de dicho contrato de gestión no figura la vigilancia ambiental del emisario submarino", pero convendrá el recurrente que tampoco figura en el enunciado del Convenio ni en el ámbito competencial de la EPSAR, las actuaciones concretas de gestión, control y mantenimiento de las infraestructuras encomendadas, puesto que la gestión es integral, y por su propia función y naturaleza no resulta posible hacer distinciones en su ejercicio, que lleven a una casuística que desvirtúe el concepto de gestor (es gestor de la infraestructura de conducción pero se desentiende de la calidad de los vertidos de la conducción).

A mayor abundamiento, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al

mar, aplicable a todos los vertidos que se realicen desde tierra al mar mediante conducciones de vertido (art. 1 relativo a su ámbito de aplicación) determina como un instrumento necesario para la gestión eficaz de una conducción de vertido el llamado "Programa de Vigilancia y Control" (art. 7).

En efecto, el alcance de la información que ha de proporcionar el Programa de Vigilancia y Control, es de tal amplitud que resulta un instrumento absolutamente necesario para lograr como dice la propia Orden una "gestión eficaz del sistema de vertidos" (art. 7.1). Además dicho Programa contempla dos aspectos complementarios en su contenido a saber (1) vigilancia estructural, referida a la calidad estructural de la conducción roturas, corrimientos, fisuras, estado de difusores o descalces de la tubería y (2) vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido, como de la calidad del medio receptor.

Es por ello no se entiende como resulta posible a la EPSAR gestionar la instalaciones de infraestructuras encomendadas sin comprobar que la calidad del vertido conducido por dichas infraestructuras responde a los parámetros adecuados, como sí sucede en cualquier autorización de conexión instada , realizando muestreos de controles de los efluentes y de medida de los caudales que se están vertiendo.

A mayor abundamiento, resulta de menor comprensión si cabe que tal y como afirma la EPSAR, no albergue objeciones a la prestación de los aspectos de la vigilancia estructural incluidos dentro del Programa de Vigilancia y Control, (de hecho afirma que ya viene efectuando dichas labores) , y que sin embargo se niegue a los aspectos de vigilancia ambiental de dicho Plan y que afectan tanto a la calidad del efluente vertido como a la calidad del medio receptor. Posicionamiento paradójico puesto que la gestora se desentiende de todos los aspectos inherentes al vertido que discurren por la instalación gestionada, sin que de este modo se pueda cumplir con el objetivo de la gestión eficaz del sistema de vertidos al que la normativa refiere.

A este respecto y como prueba de que la regulación de los dos aspectos que ha de comprender el Plan de Vigilancia y Control inherente a toda conducción de vertido, es uniforme, sin que quepa separar sus aspectos estructurales y ambientales, resulta la obligación que el art. 7.1 in fine de la Orden referida compele al titular de la autorización de vertido, cuyo gestor en la competencia es la EPSAR, a que los resultados del Programa de Vigilancia y Control, se recojan en un informe anual.

Difícilmente podrá conseguirse el éxito en su redacción si de uno de sus dos aspectos se omite de plano por el gestor.

MOTIVACIÓN 2 DEL RECURRENTE EPSAR (2) Contradicción entre el requerimiento efectuado a la EPSAR por resolución de la presidencia del EMSHI de 16 de octubre pasado (resolución núm. 564/15) para la ejecución inmediata de un programa de Vigilancia y control relativo al emisario submarino con el Acuerdo de la Asamblea General de la EMSHI de 26/05/2015, relativo a la resolución parcial del Convenio de Encomienda.

Por lo que se refiere al segundo de los motivos de oposición enunciados por el recurrente, es el relativo a la contradicción que a juicio del recurrente supone el requerimiento efectuado a la EPSAR por resolución de la presidencia del EMSHI de 16 de octubre pasado (resolución núm. 564/15) para la ejecución inmediata de un programa de Vigilancia y Control relativo al emisario submarino con el Acuerdo de la Asamblea General de la EMSHI de 26/05/2015, relativo a la resolución parcial del Convenio de Encomienda precisamente en lo tocante al emisario submarino.

Al respecto, decir que la obligación contenida en la resolución administrativa núm. 564/15 para la ejecución inmediata de un Programa de Vigilancia y Control, trae su causa en una obligación inherente a la resolución de autorización de vertido de aguas residuales al mar de 23/06/2015 del Sr. Director General autonómico de Aguas, y de la que resulta destinataria esta Entidad, que entre otras consecuencias jurídicas comporta la ejecución del programa y que siendo la EPSAR, la Entidad encomendada en la gestión de la competencia le ha sido trasladada.

Esta Entidad por un elemental principio de responsabilidad y prudencia administrativa, siendo consciente de las obligaciones jurídicas que los actos administrativos comportan a sus destinatarios, no puede sino cumplir con las mismas, y ello sin que suponga en modo alguno, como en la propia resolución recurrida se advierte que ello implique el reconcomiento de la infraestructura hidráulica así como de los vertidos generados, como propios de la Entidad.

En efecto, se trata simplemente como ya se advirtió en la resolución ahora recurrida de una medida ad cautelam dirigida a la ejecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido de la que ha sido destinataria esta Entidad, al margen de la posición litigiosa que la EMSHI mantiene y que ha determinado la interposición de un recurso contencioso administrativo el pasado 26 de octubre contra la resolución del Secretario Autonómico de Medio Ambiente de 12 de agosto pasado, desestimatoria del recurso de alzada contra la resolución de autorización de la Dirección General del Agua de 23/6/15, recurso que ha sido admitido a trámite el pasado 30 de octubre, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario (núm. 1/000182/2015-T).

Pero es que a mayor abundamiento, el acto administrativo recurrido, en relación con la resolución administrativa de la EMSHI de 26/05/2015, con la cual aparentemente incurre en contradicción, relativo a la resolución parcial del Convenio de Encomienda, no tiene naturaleza de acto definitivo, antes al contrario se trata de un acto de instrucción interno del procedimiento y no resolutorio del mismo.

En efecto, en el apartado tercero de su parte dispositiva, se dispone:

"Trasladar las manifestaciones formuladas por esta EMSHI y abrir trámite de audiencia por el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente comunicación a los organismos interesados, esto es, la Entidad Pública de Saneamiento y la Consellería de Presidencia, Pesca, Alimentación y Agua".

En efecto, en ejecución de la apertura de dicho trámite de audiencia, se han formulado alegaciones por los organismos interesados en el expediente, esto es, la propia EPSAR (RE núm. 857 de 9 de junio y 901 de 22 de junio) y la Dirección General del Agua, (RE núm. 913 de 23 de junio, núm. 928 de 29 de junio y núm. 1261 de 9 de septiembre), estando prevista la resolución de las alegaciones formuladas y la resolución definitiva del expediente, en la próxima Asamblea de la Entidad (la propuesta ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión de 22/10/2015).

A modo de conclusión, pues la contradicción manifestada no lo es tanto, puesto que el procedimiento de resolución parcial del Convenio por pérdida sobrevinida del mismo en relación a las infraestructuras cuestionadas, todavía se encuentra en fase de instrucción, si bien culminando dicha fase, y no se resolverá hasta que el órgano competente, esto es, la Asamblea de la Entidad, no adopte el correspondiente acto administrativo, resolviendo las alegaciones y ratificando en su caso la resolución parcial en su caso.

Por último y por lo que se refiere a la tercera de las alegaciones formuladas en relación con la división de los aspectos estructurales y medio ambientales que el Programa de Vigilancia y Control comprende y a cuyo cumplimiento se somete esta Administración como destinataria de la autorización de vertido, han sido analizados en párrafos anteriores, resultando pues innecesaria su reiteración en este momento.

Considerando, para finalizar que por lo que se refiere al órgano competente para la resolución del recurso, cuya interposición se refiere contra actos que agoten la vía administrativa, de acuerdo con lo prescrito en el art. 116.1 de la LRJAPC, en

relación con el art. 52.2 letra a de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Régimen Local, este será la Presidencia de la Entidad, órgano que dictó la resolución ahora recurrida.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso administrativo de reposición que ha tenido entrada en esta Entidad el 29 de octubre (RE núm. 1543 de 5 de noviembre) formulado por el Sr. Gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas contra la resolución administrativa núm. 564/154 de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales la ejecución inmediata de un programa de Vigilancia y control relativo a la conducción de vertidos desde tierra al mar a través de la infraestructura hidráulica del emisario submarino de Pinedo y que tiene su origen en la resolución de autorización de vertido de aguas residuales al mar de 23/06/2015 del Sr. Director General autonómico de Aguas , y de la que resulta destinataria esta Entidad, por los motivos expuestos en la fundamentación contenida en la parte expositiva de la presente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a la EPSAR, para su conocimiento y efectos, con la advertencia de los recursos que a la misma asisten.

TERCERO.- DAR CUENTA de la presente resolución en la próxima reunión que celebre la Junta de Gobierno de la Entidad”.

Considerando, que el apartado tercero de la resolución transcrita, residencia en la Junta de Gobierno, el órgano al que deba darse cuenta de la misma, y que ha sido redactada en términos desestimatorios al recurso de reposición planteado por la Entidad EPSAR.

Es por lo expuesto se eleva a la Junta de Gobierno de la Entidad la siguiente PROPUESTA.

ÚNICA.- QUEDAR ENTERADA de la resolución núm. 638/2015 de 13 de noviembre desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución administrativa núm. 564/15 de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la EPSAR la ejecución inmediata de un Programa de Vigilancia y Control relativo a la conducción de vertidos desde tierra al mar a través de la infraestructura hidráulica del emisario submarino de Pinedo, a resultas de la autorización de vertido otorgada

a esta EMSHI por la Dirección General del Agua de 23/06/2015, de aguas residuales depuradas al mar a través del emisario submarino de Pinedo.

La Junta de Gobierno queda enterada.

8.- AUTORIZACIÓN DE COMPATIBILIDAD DE FUNCIONARIA DE CARRERA DE LA ENTIDAD, COMO PROFESORA ASOCIADA EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA PARA EL CURSO ACADÉMICO 2015/2016.

Visto el escrito presentado el pasado 17 de septiembre de 2015, núm. 1303 de Registro de Entrada, por D^a. Laura Miralles Drews, funcionaria de carrera de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, en el que solicitaba la compatibilidad de su actividad en esta Administración con el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesora Universitaria Asociada, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, por el Servicio de Secretaría, Recursos Humanos, se INFORMA en base a los siguientes HECHOS:

I.- Resultando que el 18 de septiembre de 2015, mediante oficio con núm. 1029 de registro de salida, se solicitó a la Universidad de Valencia se emitiera informe respecto a la posibilidad legal de la compatibilidad.

II.- Resultando que por Resolución del Rectorat de 20 de octubre de 2015, con Registro de Entrada núm. 1516, de fecha 30 de octubre de 2015, se ha emitido informe favorable a la concesión de la compatibilidad interesada, siempre que se den los requisitos generales establecidos en materia de retribuciones y de horarios.

III.- Resultando que según el citado Informe, el puesto de Profesora Asociada, con dedicación a tiempo parcial de 6 horas semanales (3 lectivas y 3 de tutorías semanales) comprende una retribución íntegra mensual de 254,10 €.

IV.- Resultando que, a la vista de la declaración de la interesada y de la Secretaria del Departamento de Derecho Administrativo y Procesal, se cumple también el requisito del horario, habiéndose producido, en el presente caso, un cambio por parte de la Universidad de Valencia, en los días y horas de la actividad a prestar, con respecto a lo comunicado por la interesada en su instancia.

Según certificado de fecha 14 de octubre de 2015 expedido por la Secretaría del Departamento de Derecho Administrativo y Procesal, el horario se desglosa así: Derecho Administrativo II, Grupo X, jueves de 17'30 a 18'30 horas y los viernes de 15'30 a 17'30 horas; el Grupo Y, los jueves de 19'30 a 21'30 y, Tutorías, los jueves

18:30 a 19:30 y los viernes de 15 a 15:30 horas. Todo ello en el Primer cuatrimestre, es decir, del 14 de septiembre al 23 de diciembre de 2015.

A los hechos expuestos le son de aplicación las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, la aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias legales de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesora universitaria asociada en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

Segunda.- A la vista de cuanto se ha expuesto en los antecedentes, se cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 2.1 c), 7, 9 y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en los artículos 3, 6 y 14 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración General del Estado, Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes.

Tercera.- En cuanto al órgano competente, *"en el ámbito de las entidades locales la competencia para las declaraciones de compatibilidad corresponde al Pleno de la Corporación"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, así como de lo dispuesto en el artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, si bien en el caso de la Entidad, esta atribución se encuentra delegada en la Junta de Gobierno por acuerdo de Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, concretamente el punto 1º, apartado 9º del acuerdo de delegación literalmente dice *"Delegar las siguientes atribuciones de la Asamblea en la Junta de Gobierno -9. En relación al personal de la Entidad: La autorización, denegación o reconocimiento de compatibilidades del personal y la emisión de informes para la declaración de compatibilidad por otras Administraciones Públicas."*

En consecuencia, se hace constar expresamente que el acuerdo se adopta por la Junta de Gobierno en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del citado acuerdo.

Por lo expuesto y de conformidad con la documentación obrante en el expediente, por el Servicio de Secretaría, Recursos Humanos, se informa favorablemente y así se propone a la Junta de Gobierno como órgano competente para la adopción del mismo y previó dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, la adopción del siguiente acuerdo.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- AUTORIZAR la compatibilidad de D^a. Laura Miralles Drews, funcionaria de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, con la actividad como profesora universitaria asociada en la Universidad de Valencia, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con una duración determinada para el curso académico 2015/2016.

SEGUNDO.- Conforme a la documentación aportada, el desempeño de la actividad como Profesora universitaria asociada se prestará en el Departamento de Derecho Administrativo y Procesal, de la Universidad de Valencia, durante el curso académico 2015/2016, cuya dedicación no será superior a seis horas semanales no siendo, además, incompatible con el horario asignado en la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, y con una retribución íntegra mensual de 254,10€.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada y a la Universidad de Valencia.

9.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

10.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Se produjeron las intervenciones:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

Del Sr. Presidente que indica que se les entregará en cuanto se tenga.

No habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las once horas y cinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán